

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**

**N° 338 -2022-GRA/GR**

Huaraz, 18 JUL 2022

**VISTO:**

El Informe de Control Especifico N° 045-2020-2-5332-SCE de fecha 23 de octubre de 2020, el Oficio N° 1018-2022-GRA/ORCI de fecha de recepción 05 de noviembre 2020, el Informe de Precalificación N° 76-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de junio de 2021, la Resolución Sub Gerencia Regional N° 163-2021-GRA/SGRH de fecha 02 de julio de 2021, el Informe de Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR de fecha 17 de febrero de 2022, el Informe N 378-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de julio de 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 1018-2020-GRA/ORCI de fecha de recepción 05 de noviembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió al Gobernador Regional de Ancash el Informe de CONTROL ESPECIFICO N° 045-2020-2-5332-SCE, de fecha 23 de octubre de 2020, concerniente a hechos con presunta irregularidad al Gobierno Regional de Ancash, Independencia – Huaraz, denominado: "EJECUCIÓN DE LA PARTIDA EXCAVACIÓN DE CUNETAS EN ROCA FIJA, DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL ENTRE LA LOCALIDAD DE CONGAS Y LA LOCALIDAD DE CONTAYCOCHA, DISTRITO DE CONGAS – OCROS - ANCASH"; a fin, que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia irregular respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 76-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de junio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HÉCTOR GILBERTO FALCÓN JARA



por la presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 163-2021-GRA/SGRH de fecha 02 de julio de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, resolvió en su "ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar procedimiento Administrativo disciplinario contra el servidor HÉCTOR GILBERTO FALCÓN JARA, por Presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de Carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", pasible de una SANCIÓN de DESTITUCIÓN";*

Que, el Comité de Selección, al tener conocimiento de recurso de apelación presentado por la empresa CONSTRUCTORA DIJEMACO S.A.C., integrante del CONSORCIO LOS ANDES, y teniendo en cuenta que el Comité de Selección tiene autonomía en sus decisiones, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, procedió con evaluar nuevamente la oferta del CONSORCIO CASUARINAS I, teniendo como resultado lo siguiente:

Que, Informe de Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR de fecha 17 de febrero de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, se pronuncia señalando la existencia de falta de carácter disciplinario, prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por vulneración de los numerales 1,3 y 4 del artículo 6° y el numeral 4 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por parte del señor Héctor Gilberto Falcón Jara, recomendando que debe imponerse la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (90) DÍAS CALENDARIO;

Que, mediante Informe N° 378-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de julio de 2022, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó; declarar mediante acto resolutivo la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Informe de Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR de fecha 17 de febrero de 2022, por no cumplir con el requisito de validez de competencia y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. debiendo retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **Nulidad de oficio de actos administrativos**

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar sus alcances; por lo que este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia;



Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución;



Que, la potestad contemplada por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez. Conforme al artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la potestad de la Administración Pública de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, no solo está sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto;

Que, uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar;

Que, el numeral 2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Así mismo, según lo estipula el numeral 12.1 del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;



Que, En el caso concreto, conforme el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 04-2019-JUS, establece:

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia**

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido**

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...).".

En concordancia con ello, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

"(...)

28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).



29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

#### Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

Que, El artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:

- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, sobre la definición de **Titular de la Entidad**; cabe precisar que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

#### En el caso en concreto

Que, de lo expuesto y en análisis del presente caso, se advierte que debido a la posible sanción de DESTITUCIÓN estimada en el acto resolutorio que instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD), corresponde que la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash actúe como Órgano Instructor y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash actúe como Órgano Sancionador;

Que, tomando en cuenta que la "Fase Instructiva" se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del PAD hasta la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder, se desprende que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash en calidad de órgano instructor, así como emitió la resolución de inicio de PAD, le correspondía emitir el informe final de órgano instructor; no obstante, de los actuados se advierte que el Informe de Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR, del 17 de febrero de 2022 (que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada al servidor Héctor Gilberto Falcon Jara y recomienda imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (90) DÍAS CALENDARIO), fue emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash; es decir, dicho acto administrativo no se habría emitido por la autoridad u órgano competente.



Que, siendo ello así, es facultad del Gobernador Regional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Informe de Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR conforme a los alcances del numeral 2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, con Resolución N° 0163-2021-JNE, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se convoca a don Henry Augusto Borja Cruzado, identificado con DNI N° 42482191, para que asuma en forma provisional, el cargo de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, en tanto se resuelve la situación jurídica de la Autoridad suspendida, para lo cual se le otorga la respectiva credencial que lo faculte como tal;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas conforme a lo establecido en la Ley N° 27867- Ley Orgánica del Gobiernos Regionales;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Informe de Órgano Instructor N° 006-2022-GRA/GGR de fecha 17 de febrero de 2022 emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash que determina la existencia de la falta imputada al servidor Héctor Gilberto Falcon Jara y recomienda que se le imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneración por (90) días; por no cumplir con el requisito de validez de competencia y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, **RETROTRAER** los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR** el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
 GOBERNACIÓN REGIONAL  
 ING. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO  
 Gobernador Regional (p)

